



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla).

FIJACIÓN EN LISTA 2022

Nº	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2021-00813	EJECUTIVO	SAMIR ELLIUT NIEBLES RODRIGUEZ.	PATRICIA TULA RAMIREZ	TRASLADO RECURSO REPOSICION	MAYO 25 DE 2022	MAYO 31 DE 2022

Se fija la presente LISTA por el término de (3) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 108 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy mayo 25 de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) Y se desfija abril mayo 25 de 2022 a las cinco de la tarde.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

Henry Perea <henryperea@hotmail.com>

Jue 19/05/2022 9:46 AM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DTE: SAMIR ELLIUT NIEBLES RAMIREZ

DDA: PATRICIA TULA RAMIREZ

RAD: 08001418901520210081300

Señor.

JUEZ QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE : SAMIR ELLIUT NIEBLES RODRÍGUEZ
DEMANDADO : PATRICIA TULA RAMÍREZ
RADICADO : 08001-4189-015-2021-00813-00.

HENRY PEREA GONZALEZ, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en LA Calle 34 No. 43-109, Oficina 210, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.679.251, portador de la tarjeta profesional No. 32.930 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, para interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 16 de mayo del presente año, el cual fue notificado por estado el día 17 de la misma calenda.

El numeral atacado ordena devolver el vehículo automotor de placa HEU-709 al señor **ALFONSO TRUJILLO** argumentando el despacho de que dicho automotor fue aprehendido en manos del señor **TRUJILLO**.

Antes de entrar a sustentar el Recurso planteado, quiero hacer una breve reseña de la situación que acontece con el vehículo. La señora **PATRICIA TULA** y el señor **ALONSO TRUJILLO**, mantuvieron una unión marital de hecho que perduró por más de 12 años continuos y terminó en el mes de abril del año 2021, fecha en la cual el señor **TRUJILLO** abandonó el hogar dejando indefensa a su compañera peramente **PATRICIA TULA RAMIREZ**; el único patrimonio de la señora **PATRICIA TULA RAMIREZ**, es el automotor disputado y este es la base de su sustento diario, mientras que el señor **ALONSO TRUJILLO**, además de su trabajo personal tiene cuatro carros similares, los cuales alquila y una camioneta último modelo para su uso personal.

Con esto quiero tocar la sensibilidad del señor Juez, para que aplique la correctividad del derecho y tenga en cuenta de que muchas veces lo importante es aplicar justicia con equidad.

El Recurso de Reposición lo sustentó de la siguiente forma:

Antes que todo quiero aclararle al despacho que el mencionado vehículo no le fue aprehendido al señor **ALFONSO TRUJILLO**, basta con revisar el acta de incautación y podemos comprobar sin necesidad de esforzarnos que no le fue aprehendido a él.

Suponiendo que dicho automotor le fuese incautado al señor **TRUJILLO**, esto no es causal suficiente para que le fuese entregado el mismo, pues si bien es cierto aquí no se está ventilando posesión como así lo manifiesta el despacho, lo que si se está ventilando es que el tantas veces mencionado vehículo le fue embargado a la señora **PATRICIA TULA** como propietaria legítima y es a ella a quien debe hacerse la entrega del mismo.

El señor juez de manera sabia y acertada explica de que en este proceso ejecutivo no se ventila posesión del vehículo pero si es claro de que la propietaria de dicho bien está debidamente acreditada y funge como legítima propietaria la señora **PATRICIA TULA RAMIREZ**.

El artículo 58 de nuestra constitución política protege la propiedad privada y expresa lo siguiente:

“Artículo 58. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...”.

La Ley y la jurisprudencia nos enseña que la licencia de tránsito constituye el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, por parte de una persona o entidad, y su expedición tiene como base el registro de automotores que posee el respectivo organismo de tránsito.

Es por eso que el artículo primero de la ley 1383 de 2010 expresa:

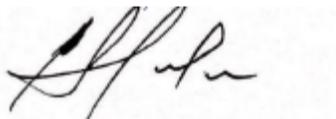
Art. 1º de la Ley 1383 de 2010.

La Ley en cita define el registro terrestre automotor como “el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres”, de acuerdo con los “actos, contratos, sentencias, decisiones administrativas, judiciales o arbitrales, como también, con adjudicaciones, modificaciones, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio para que sea oponible a las autoridades y a terceros”.

En ese orden de ideas no cabe duda de que el despacho debe revocar el numeral 3º de la parte resolutive del auto atacado y en consecuencia ordenar que el vehículo tantas veces mencionado sea entregado a su legítima propietaria señora **PATRICIA TULA RAMIREZ**.

Queda de esta forma sustentando el Recurso de Reposición y el de Apelación tiene como argumentos los mismos fundamentos, los cuales serán ampliados en el momento oportuno.

Del señor Juez, atentamente,



HENRY PEREA GONZALEZ

C.C. No. 8.679.251.

T.P. No. 32.930 del C.S. de la J.

henrypereag@hotmail.com.